



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 de su artículo 3, determina como deberes primordiales del Estado el garantizar a sus habitantes entre otros, el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83 numerales 1, 8, 11 y 17, disponen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley (...); y, 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;*
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** el artículo 127 de la Constitución de la República señala que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad por sus acciones u omisiones en cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Dispone que las asambleístas y los asambleístas no podrán:
1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Estableciendo que, quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y para garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por el principio de transparencia;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, dispone que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República, prevé que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que son órganos de la Asamblea Nacional: *“1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa (CAL); 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno”;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 9 numeral 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que son funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, entre otras, tanto el conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, así como destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“(...) En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará a sus autoridades (...) Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades: 1. Presidenta o Presidente; 2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente; 3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente; 4. Primer Vocal; 5. Segundo Vocal; 6. Tercer Vocal; y, 7. Cuarto Vocal”;*

Que el numeral 3 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por destitución conforme al trámite previsto en la dicha Ley;

Que el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas, entre otros, los siguientes:

“(...) 2. Actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

3. *Trabajar con honestidad y responsabilidad; (...)*
5. *Propiciar el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; (...)*
9. *En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista; (...); y,*
12. *Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Asamblea Nacional y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa y evitar actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa (...);*

Que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 6 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, contempla que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Determinando que las asambleístas y los asambleístas, entre otras cosas, no podrán gestionar nombramientos de cargos públicos ni percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo. Añadiendo que, quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar;

Que el artículo ibidem establece en su parte final que la o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prevé que el Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que